



#### VISTOS:

Oficio N° D1061-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 04.07.2022 (Exp. N° 775-2022-36117); Oficio N° D186-2022-GR.CAJ/DRTD, de fecha 01.07.2022; Oficio N° D1053-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 01.07.2022; Oficio N° D181-2022-GR.CAJ/DRTD, de fecha 30.06.2022; Informe N° D13-2022-GR.CAJ-DRTD/CMTP, de fecha 30.06.2022; Oficio N° D1007-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 28.06.2022; Carta N° 088-2022/ONCORE SAC, de fecha 27.06.2022, (Exp. N° 775-2022-36117), y;

#### CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Con fecha 20.04.2022, la entidad emite la **Orden de Compra y Guía de Internamiento N° 0153-2022 – N° EXP. SIAF 2251**, a favor de la empresa **ONCORE S.A.C**, debidamente representado por la señora **DORA TULIA ROSAS CHÁVEZ** (en adelante El Contratista), siendo el objeto de la misma la **"Adquisición de equipos de cómputo para la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional de Cajamarca"**, estableciéndose como **plazo de entrega del 26.04.2022 al 05.07.2022**, por un monto de **S/ 68,951.65 (Sesenta y ocho mil novecientos cincuenta y uno con 65/100 soles)**; adquisición que se realizó a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, en tal sentido se formalizó la Orden de Compra –Perú Compras OCAM-N° 2022-775-45-1, de fecha 25.04.2022, consignándose en la ficha-producto, las especificaciones técnicas del bien a adquirir, las mismas que son las siguientes:

1. COMPUTADORA DE ESCRITORIO: PROCESADOR: INTEL CORE i7-11700 2.50 GHz RAM 16 GB DDR4 3200 MHz. ALMACENAMIENTO: 1TB SSD LAN: SI WLAN: NO USB: SI VGA NO HDM: SI SIST OPER. WINDOWS 11 PRO 64 BITS ESPAÑOL UNIDAD OPTICA: SI TECLADO: SI MOUSE: SI SUITE OFIMATICA: NO G.F: 36 MESES ON-SITE UNIDAD DELL OPTIPLEX 5090 SFF 2DT59S-716S1SS3-LO. MARCA DELL
2. MONITOR: PANTALLA:LCD CON RETROILUMINACIÓN LED 23.8" 1920X1080 PÍXELES LAN: NO WLAN: NO USB: SI VGA SI HDM: SI G.F: 36 MESES ON-SITE UNIDAD HP MONITOR HP E24 G4 9VF99AA#ABA. MARCA HP.

Que, mediante **Carta N° 088-2022/ONCORE SAC, de fecha 27.06.2022 (Exp. N° 775-2022-36117)**, el Contratista solicita **AMPLIACIÓN DE PLAZO**, sustentando la misma en lo siguiente:

- ✓ *"en fecha 22 de Junio del 2022 mediante correo electrónico recibimos Carta del Mayorista Autorizado de la marca DELL Ingram Micro SAC señalando retraso de entrega debido a la alta complejidad de la actual coyuntura internacional, adjuntaron carta del Fabricante DELL indicando que los tiempos de entrega han sido extendidos por "inconvenientes con la"*



disponibilidad de materiales" **señalando como nueva fecha de entrega: 10 de Agosto del 2022**" (Resaltado y subrayado es agregado).

- ✓ Que, ahora bien, para definir qué se entiende por "caso fortuito o fuerza mayor", debe tenerse en consideración lo dispuesto por el Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.
- ✓ Así, el artículo 1315 del Código Civil establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El subrayado es agregado).
- ✓ Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Así, son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto o lluvias —o cualquier desastre producido por fuerzas naturales—, para el primer supuesto y, para el segundo supuesto, una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo)<sup>1</sup> o un paro regional.
- ✓ Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario<sup>2</sup> se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.
- ✓ (...)
- ✓ Por todo lo antes expuesto Solicitamos la Ampliación de Plazo de Entrega, de 40 días calendarios para la Orden de Compra N° 0153-2022, hemos considerando días adicionales de la fecha señalada por el fabricante por el desaduanaje y distribución de los bienes al Almacén de la Entidad, de contar con los equipos con anterioridad estaremos internándolos a la brevedad.

Que, el Acuerdo Marco, es un **método especial de contratación** (pues no requiere de un procedimiento de selección), es así que, los bienes y servicios contenidos en el Catálogo Electrónico **deben responder al requerimiento realizado por la Entidad**. Así mismo, el numeral 114.1 del artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y el Decreto Supremo N° 250-2020-EF, establece: "**La contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco resulta obligatoria desde el día de su entrada en vigencia, para lo cual el órgano encargado de las contrataciones verifica que dichos Catálogos contengan el bien y/o servicio que permita la atención del requerimiento y que se cuente con la disponibilidad de recursos**" (subrayado y resaltado agregado). En consecuencia, una vez realizado el requerimiento por el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones deberá verificar que los bienes y/o servicios a ser contratados respondan a lo previstos en los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, así mismo, el literal d) del artículo 115° del Reglamento en referencia, prescribe: "Atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, **el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento**" (subrayado y resaltado agregado); concordante con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 8.2 de la **Directiva N° 007-2017-OSCE/CD – DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE ACUERDOS MARCO**, que señala: "Atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, **se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento**". (subrayado y resaltado agregado). Por ello, se tiene que una vez perfeccionado el contrato (derivado



del Acuerdo Marco), el proveedor se **encuentra obligado a cumplir con la orden** de compra (publicada por la Entidad);

Que, en mérito a la normativa desarrollada en los considerandos anteriores, es necesario resaltar que el marco normativo para los casos de ampliación de plazo que se encuentren dentro de los lineamientos generales del método especial de contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo marco, son resueltos para los parámetros previstos en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias;

Que, al respecto, el numeral 34.9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé: ***El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.*** Sobre el particular, el literal b) del numeral 158.1) del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, precisa que procede la ampliación de plazo ***por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;***

Que, de esta forma, se tiene que, los numerales 158.2 y 158.3 de la norma antes mencionada, establecen que en los contratos de bienes y servicios, el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; luego de ello, la Entidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, computado desde el día siguiente de su presentación, precisándose que de no existir pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad;

Que, habiendo delimitado el marco legal aplicable a la pretensión planteada por el contratista, para lo cual cabe analizar la causal invocada por éste, así tenemos que: en el procedimiento llevado a cabo (Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco), el proveedor ha sido seleccionado por presentar las mejores condiciones para la Entidad; por lo que, debe entenderse, **que como parte de las condiciones ofertadas, éste acreditó previamente que contaba con el stock disponible antes de su otorgamiento,** lo que no da lugar a que pueda argumentar la falta del mismo, como un hecho que no pudiera ser atribuible al mismo contratista, condición que no solo pudo ser advertida dentro del plazo legal, sino que pudo ser rechazada una vez notificada con la Orden de Compra;

Que, en cuanto, al fundamento del Contratista cuando indica que no es posible realizar la entrega de los bienes, por caso fortuito o fuerza mayor, lo cual lo exime de responsabilidad. Ante ello, resulta necesario tomar en consideración los conceptos de ***"caso fortuito o fuerza mayor"***, contemplado en el artículo 1315º del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), en la que se establece que: ***"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (negrita y subrayado es nuestro);"***



Que, en relación a lo señalado en el considerando precedente, podemos precisar que **un hecho o evento extraordinario** se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, **un hecho o evento es imprevisible**, cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, más no así lo imprevisible; por su parte, el que **un hecho o evento sea irresistible**, advierte que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente su realización; de esta manera se advierte que la configuración de un *"caso fortuito o fuerza mayor"* exime de responsabilidad a las partes, específicamente a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo;

Que, de lo mencionado precedentemente, podemos concluir que en el caso que nos ocupa, el contratista, **como parte de las condiciones ofertadas, acreditó previamente que contaba con el stock disponible antes de su otorgamiento**. Asimismo, señala en su **Carta N° 088-2022/ONCORE SAC, de fecha 27.06.2022**, que, *"tomando las medidas preventivas enviamos Orden de Compra al Mayorista Autorizado de la marca DELL: Ingram Micro SAC para la atención de la Orden de Compra a la Entidad por los equipos antes descritos"*; sin embargo, no adjunta los envíos de orden de compra al mayorista, con los cuales se pueda acreditar que efectivamente solicitó los equipos de manera anticipada, ya que debe tenerse en cuenta que **la Orden de Compra, fue recepcionada el 26.04.2022**, es decir tuvo más de dos meses de plazo para realizar el pedido y entregar los bienes en el plazo establecido (05.07.2022);

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N° D000352-2021-GRC-GR, de fecha 04.10.2021; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, "Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"; Reglas Estándar Del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I, y con las visaciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones y Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE la AMPLIACIÓN DE PLAZO**, a la **Orden de Compra y Guía de Internamiento N° 0153-2022 – N° EXP. SIAF 2251, de fecha 20.04.2022**, (Orden de Compra –Perú Compras OCAM-N° 2022-775-45-1, de fecha 25.04.2022), presentado por el Contratista empresa **ONCORE S.A.C**, debidamente representado por la señora **DORA TULIA ROSAS CHÁVEZ**, conforme a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección de Abastecimientos, publique la presente a través de la plataforma de PERÚ COMPRAS.



**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente al contratista, señora **DORA TULIA ROSAS CHÁVEZ** - Representante Legal de la empresa **ONCORE S.A.C**, en su correo electrónico según Orden de Compra - Perú Compras: [drosas@oncoresys.com](mailto:drosas@oncoresys.com); celular **981806827**, Teléfono fijo: **(001) 226-8941 Anexo 23**; así como a la Dirección Regional de Transformación Digital, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones y Dirección de Abastecimientos, para los fines conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE** en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

### **REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**PABLO ROBERTO ROMERO CORTEZ**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN